

## La discriminación interseccional en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema

*Dominique Luan Ramos.*

Sobre concepto de discriminación interseccional, su incorporación en el sistema Interamericano, desarrollo del concepto por parte la Corte Interamericana de Derechos humanos y el uso de esos criterios en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema chilena.

Discriminación interseccional, interseccionalidad, discriminación.

About the concept of intersectional discrimination. The incorporation of the concept in the Inter-American system, the development on the concept by the Inter-American Court of Human Rights and the use of those criteria by the Chilean Supreme Court.

Intersectional discrimination, intersectionality, discrimination.

Cuando hablamos de discriminación generalmente entendemos que ésta se encuentra constituida por una diferenciación de carácter injusta (es decir de carácter no neutro) basada, entre otros, en factores raciales, sexuales, étnicos, en la orientación sexual de las personas etc.

Por lo general la igualdad ante la ley y con ello la prohibición de discriminación arbitraria se encuentra regulada en las Cartas Fundamentales de cada estado, pero de igual forma ha encontrado consagración en múltiples tratados sobre Derechos Humanos, además de normativas especiales que tienen por objeto regular el trato que deben recibir los denominados grupos vulnerables, los que en su generalidad contienen normativa relacionada con la discriminación a la que se ven sujetos dichos grupos.

Durante los últimos años se ha reconocido, tanto a nivel doctrinal como a nivel jurisprudencial, el hecho de que una misma persona puede ser discriminada por más de una causal en forma simultánea, a dicha situación se le denomina discriminación interseccional.

El origen de la denominación para este especial y agravado tipo de discriminación se encuentra en Estados Unidos, donde Kimberlé Crenshaw lo introdujo a las ciencias sociales con razón de la cantidad de denuncias realizadas por mujeres afroamericanas. Dichas mujeres sufrían de discriminación incluso dentro los grupos donde deberían sentirse acogidas, por ejemplo, no encontraban solución a denuncias de violencia de género por parte del movimiento por los derechos civiles, nacionales y anticoloniales, porque en primer lugar éste se encontraba dirigido a la experiencia de los hombres de color, y en segundo lugar se les solicitaba no denunciar episodios de violencia de género para no aumentar los estereotipos negativos relacionados con los hombres afrodescendientes.

Tampoco encontraban acogida en las políticas del movimiento feminista, donde sus requerimientos específicos debido a su raza eran acallados por el bien del colectivo. Discriminación similar sufrían las mujeres Chicanas, o mujeres que por una u otra razón eran consideradas como las otras en el colectivo feminista, y por tanto sus demandas eran ignoradas. Como consecuencia de ello las mujeres pertenecientes a una etnia o raza diversa de la blanca “han compartido una conciencia de cómo su identidad sexual combinada con su identidad racial hacía[n] que toda su situación vital y el foco de sus luchas políticas fueran únicos”<sup>1</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General 25, reconoce que: «Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones [...]»<sup>2</sup>.

Un ejemplo de esto es el de una mujer perteneciente a una etnia, de escasos recursos. Esta mujer en el transcurso de su vida puede ser discriminada por el hecho mismo de ser mujer, o por pertenecer a una etnia, por su situación económica o bien por todas las causales anteriores al momento de desenvolverse en la sociedad, por lo que las afrentas a su dignidad son múltiples, y es aún mayor cuando concurren a la vez todas las causales mencionadas. Por su parte El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala en su Recomendación General N° XXVII relativa a la discriminación de los romaníes indica que las “mujeres romaníes a menudo son víctimas de doble discriminación”<sup>3</sup>

En la Convención Belém do Pará se reconoce la interseccionalidad a la que se ven enfrentadas las mujeres al señalar en su artículo 9 que; “[p]ara la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”<sup>4</sup>

No hay acuerdo en la doctrina sobre si se debe equiparar el término discriminación interseccional con la denominada discriminación múltiple, debate no observado jurisprudencialmente donde se usan indistintamente ambos términos en algunos fallos. Sin embargo, a nivel doctrinal hay quienes las diferencian basándose en la simultaneidad en la concurrencia de aquellos criterios de discriminación aplicables a la persona, siendo la discriminación múltiple aquella en

---

<sup>1</sup> Combahee River Collective. Obra citada p. 76.

<sup>2</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General XXV, párr. 12

<sup>3</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general N° XXVII

<sup>4</sup> OEA. “Convención de Belém do Pará”, artículo 9.

que una persona sufre discriminación por más de un factor en diferentes momentos de su vida. Mientras que la discriminación interseccional sólo ocurriría cuando los diversos criterios de discriminación que puede sufrir una persona confluyen al mismo tiempo.

Para ejemplificar esto, estaríamos hablando de discriminación múltiple en el caso de una mujer de ascendencia mapuche, quien concurre a un centro de salud a recibir atención médica y es discriminada debido a su sexo. En otras oportunidades y contextos de su vida esta misma persona ha sido discriminada siendo el factor determinante para ésta su ascendencia mapuche.

En cambio, estaríamos hablando de discriminación interseccional si la misma persona concurre con ropa tradicional de su etnia al mismo centro asistencial y es discriminada al momento de recibir atención de salud no sólo debido a su sexo, sino que además por su ascendencia étnica y todos los elementos externos que ella conlleva.<sup>5</sup>

Como se mencionó anteriormente, la existencia de esta forma de discriminación ha encontrado acogida tanto el sistema interamericano como europeo de Derechos Humanos. Fenómeno en aumento en ambos sistemas, que en palabras de Fernando Rey “evidentemente, no es nueva la idea de que algunas víctimas de discriminación lo son por varios rasgos asociados a estereotipos negativos hondamente arraigados en la sociedad, lo que, por un lado, amplifica la gravedad de la herida de su dignidad y, por otro, transforma de alguna manera el tipo de lesión. Se había detectado de modo particular en el campo de la discriminación por género, significativamente, el más desarrollado en Europa y en España. Pero la constatación apenas había ido más allá y no se habían extraído de ella consecuencias líquidas y ciertas. Tanto en el Derecho internacional como en el de los Estados, la prohibición de discriminación se aborda invariablemente a partir del análisis de un solo factor de discriminación (raza, género, discapacidad, etc.) y rara vez combinando varios. Se suelen tratar como rectas paralelas que siempre guardan la misma distancia y nunca se cortan. [...] Este enfoque está cambiando”<sup>6</sup>

El comité para la eliminación de la discriminación contra las mujeres<sup>7</sup> (CEDAW) en su comunicación 32/2011 se refiere a la solicitud Jallow vs. Bulgaria de 2012, el Comité CEDAW, determino que el estado de Bulgaria falló al cumplir su deber de proteger de manera efectiva a la señora Isatou Jallow, una mujer originaria de Gambia, quien contrajo matrimonio con un hombre de nacionalidad búlgara. La señora Jallow fue sometida a diversos malos tratos por parte de su marido durante la duración de su matrimonio, dentro de los cuales se encontraba violencia física y sexual; además de la continua exposición a su hija menor de edad a situaciones de connotación sexual, donde su padre incluso le enseñó a su hija a tocar sus órganos genitales.

---

<sup>5</sup> V.g. vestimenta, accesorios, etc.

<sup>6</sup> Fernando Rey Martínez. Obra citada p. 254.

<sup>7</sup> Committee on the Elimination of Discrimination against Women

Luego de varias denuncias ante diferentes organismos nacionales, y durante la tramitación de éstas, tuvo diversos problemas, como la falta de intérprete en audiencias que tuvieron que ser suspendidas, la decisión de no continuar con investigaciones policiales, la errónea calificación de hechos vulneratorios a un menor de edad, entre otras. El comité determinó que el estado falló en su deber de dar adecuada protección a las víctimas de violencia psicológica, y recomienda al Estado tener en consideración cuando la víctima de violencia doméstica es una mujer inmigrante; además señala que; “en materias sensibles de género, se tenga particular consideración en relación con la discriminación múltiple [...]”<sup>8</sup>.

Una sentencia ya emblemática del Tribunal Europeo de Derechos humanos se da en el caso B.S vs España, caso de una mujer afrodescendiente, dedicada a la prostitución, quien es sometida a controles de identidad por parte de la policía en forma insistente, controles que son realizados mientras los agentes profieren insultos racistas e incluso lesionándola en diversas oportunidades. Cuando esta persona intentó recurrir a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales no obtuvo respuesta alguna o se le imponían trabas que hacían imposible verificar la identidad de los autores de sus lesiones, por lo que procesar a los responsables de estas agresiones fue imposible. En este caso el Tribunal falló que; “[a] la luz de los elementos de prueba proporcionados en este caso, el Tribunal estima que las decisiones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales internos no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución. Las Autoridades faltaron así a la obligación que les incumbía, en virtud del artículo 14 del Convenio combinado con el artículo 3, de adoptar todas las medidas posibles para ver si una actitud discriminatoria hubiera podido, o no, desempeñar algún papel en los sucesos”<sup>9</sup>

De la misma manera, el Tribunal Europeo emitió la sentencia del Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal de 2017. En dicho caso el Tribunal se pronunció sobre el caso de una mujer, quien luego de una negligencia médica comenzó a sufrir un intenso dolor, además perdió la sensibilidad de su vagina. Negligencia que le impidió realizar su vida en forma normal, lo que finalmente derivó en un aislamiento social y depresión que se ha mantenido en el tiempo.

En este caso la infracción se cometió por parte del Tribunal Superior Administrativo, ente que, al momento de fijar la indemnización procedente en ese caso, en específico a aquella relacionada con la contratación de una asistente para la realización de las labores domésticas que la demandante ya no podía realizar por si misma. Dicha indemnización fue disminuida debido a que los hijos de la demandante eran mayores de edad y que sus obligaciones se veían reducidas a atender a su marido, por lo no era necesaria la contratación de una asistente a tiempo completo. Además, se consideró como factor al momento de fijar el monto de la indemnización que la demandante para el momento de la

---

<sup>8</sup> (CEDAW) comunicación 32/2011 Jallow c. Bulgaria. recomendaciones generales.

<sup>9</sup> Asunto B.S contra. España párr. 71

ocurrencia de los hechos ya tenía 50 años, por lo que la sexualidad no era tan importante como en la juventud. El Tribunal concluyó que el Estado portugués vulneró la prohibición de la discriminación en este caso (en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar) y para determinarlo indicó que la edad y el sexo de la mujer parecen haber sido factores decisivos en la decisión final de este caso, introduciendo con dicha acción una diferencia de trato basada en un criterio sospechoso de discriminación.

Como se mencionó anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido de igual forma la existencia de la discriminación interseccional. En el caso *González Lluy vs Ecuador* del año 2015 se utilizó por primera vez dicho término por parte de la Corte IDH. En dicha sentencia la Corte conoce de la situación de Talía González, una joven ecuatoriana proveniente de una familia de escasos recursos quien fue contagiada a corta edad con el virus del VIH al momento de realizársele una transfusión de sangre.

La joven fue discriminada en múltiples ocasiones debido a su condición, tanto en el plano educacional como en la prestación de servicios de salud entre otros. Además, dicha discriminación que se extendió a los miembros de su familia próxima, madre y hermano, quienes vieron mermadas sus posibilidades habitacionales, laborales y académicas en razón de la condición de Talía.

En este caso [I]a Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente [...]. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.<sup>10</sup> Además la dicha discriminación se vio “reforzada en el presente caso debido a los factores de múltiple vulnerabilidad en que se encontraba la [presunta] víctima en su condición de niña portadora de VIH de muy escasos recursos”.<sup>11</sup>

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, en el caso de la violencia sufrida por mujeres indígenas en territorio canadiense que; “[c]omo consecuencia de esta discriminación histórica, la CIDH observa que las niñas y mujeres indígenas constituyen uno de los grupos más desventajados en Canadá. La pobreza, la vivienda inadecuada, y la relegación económica y social, entre otros factores, contribuyen a su mayor vulnerabilidad a la violencia. Adicionalmente, las actitudes prevalentes de discriminación –

---

<sup>10</sup> *González Lluy y otros vs Ecuador*, párr. 230

<sup>11</sup> *Gonzales Lluy y otros vs ecuador*, parr. 230

principalmente relacionadas con el género y la raza- y los estereotipos arraigados a los que se han visto sujetas, exacerbando su vulnerabilidad<sup>12</sup>

En junio del año 2015 la Asamblea General de la OEA adopta la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la cual se define la discriminación múltiple como “[c]ualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”<sup>13</sup>. Por su parte la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia: nos entrega un concepto de discriminación múltiple o interseccional, la cual define como “cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.”<sup>14</sup>

En otra sentencia la Corte reconoce que la concurrencia de diversos factores que causan discriminación puede terminar con la afectación de otros Derechos Humanos, al señalar que; “el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica”.<sup>15</sup>

En dicho caso la representante de la señora I.V señaló en su oportunidad que su representada fue discriminada por su condición de mujer, pobre, peruana y refugiada, discriminación que eventualmente causó que esa mujer fuese esterilizada sin su consentimiento. “[S]e ha solicitado a la Corte determinar también si en el caso de la señora I.V. se verificó una discriminación múltiple, o si los distintos criterios alegados convergieron de forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación. La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socioeconómica,

---

<sup>12</sup> CIDH Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá.

<sup>13</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores art. 2.

<sup>14</sup> Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia art. 2

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. párr. 329

raza, discapacidad o vivir con el VIH”. Se reconoce además cómo la discriminación interseccional puede afectar el legítimo ejercicio de otros derechos al señalar que; “[a]demás, la Corte nota que en el caso de la señora I.V. confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socio-económica y su condición de refugiada.”<sup>16</sup>

En cuanto a las consecuencias gravosas que produce la ocurrencia de una discriminación basada en diversos factores que confluyen conjuntamente la Corte señala; “[e]n suma, la interseccionalidad en el presente caso es fundamental para entender la injusticia específica de lo ocurrido a Talía y a la familia Lluy, la cual solo puede entenderse en el marco de la convergencia de las diversas discriminaciones ocurridas. La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional. En el futuro la Corte IDH podrá ir precisando los alcances de este enfoque, lo cual contribuirá a redimensionar el principio de no discriminación en cierto tipo de casos.”<sup>17</sup>

Acercando el tema de la interseccionalidad a la jurisprudencia nacional y específicamente aquella emanada de la Corte Suprema es que recordamos lo señalado en el fallo Almonacid Arellano vs Chile, en relación con el control de convencionalidad, donde se señala que, “en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>18</sup> cabe recordar además lo señalado en el artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), normativa según la cual se podrán realizar a la Corte consultas sobre la esta misma convención o bien sobre otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos, las que poseen el carácter de vinculante para éstos.

Considerando que desde el 2015 la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos reconoce la interseccionalidad y que, en general su incorporación en tratados que componen el ordenamiento interamericano ha sido amplia, también es reciente, y trae como consecuencia que el uso de dicho término por parte de la Corte Suprema de nuestro país sea más bien cauto, siendo usado pocas veces en forma directa o literal.

Una de las pocas resoluciones de la Corte Suprema donde se acepta la existencia de la discriminación interseccional recayó en un recurso de amparo, el

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Párr. 12

<sup>17</sup> Corte IDH Gonzales Lluy Vs. Ecuador. Párr. 12

<sup>18</sup> Corte IDH Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Párr. 124

cual fue presentado a favor de una mujer que se encontraba privada de libertad, embarazada y perteneciente a la etnia mapuche.

L.C.L, la mujer amparada contaba con un embarazo de 32 semanas, en razón del cual el día 13 de octubre de 2016 fue derivada desde la enfermería del recinto penitenciario donde se encontraba cumpliendo condena, al servicio de urgencia del hospital de Arauco, no siendo claras las circunstancias de éste, pero según relata la amparada ella iba a bordo de un taxi particular, esposada y acompañada en dicho vehículo por personal de gendarmería y era escoltada por un vehículo institucional y dos motoristas de carabineros.

Una vez en el centro médico de urgencias se le diagnostica “precalmipsia” por lo que es trasladada al hospital regional de Concepción, en dicho traslado L.C.L fue engrillada por el pie izquierdo a la camilla de la ambulancia, los cuales fueron retirados posteriormente y sólo por la intervención del personal médico, quienes lo solicitaron al momento de examinarla. Posteriormente es trasladada a la clínica de la mujer de la misma ciudad, donde finalmente son retirados, ya en forma definitiva, los grilletes que eran puestos nuevamente por personal de gendarmería cuando terminaban de realizarse los controles médicos.

Finalmente la Corte se pronuncia a favor de la amparada, señalando; “[q]ue, así las cosas, se estima que en el caso sub judice hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia. Estas reglas, han advertido que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación compuesta, por lo cual la entidad recurrida, Gendarmería de Chile, afectó la seguridad personal de la amparada durante la privación de libertad que sufría con motivo del cumplimiento de las penas impuestas y su dignidad como persona, en contravención a la Constitución Política y las leyes, debiendo en consecuencia ser acogida la acción de amparo interpuesta en su favor, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho.”<sup>19</sup>

Si bien son pocas las ocasiones en que la Corte Suprema habla directamente de interseccionalidad, si reconoce en diversas sentencias la concurrencia de diversas causales de vulnerabilidad, causales que tienden a ser el fundamento de la discriminación. Lo cual constituye un paso en la dirección correcta que es la de adoptar en forma más recurrente los criterios emanados de la CIDH en relación con la discriminación interseccional.

Interesante es lo señalado en voto disidente en sentencia que se pronuncia con relación con un recurso de protección presentado por un adulto mayor a quien

---

<sup>19</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 92795, de 1 de diciembre de 2016.

no se le permitía realizar una desafiliación de una AFP. En dicho pronunciamiento la Corte Suprema finalmente confirmó la sentencia original de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual rechazaba el recurso de protección presentado por don J. del C.P.P.

El ministro Sergio Muñoz votó por revocar dicha sentencia y acoger el recurso de Protección apelado, puesto que a su consideración, la nula respuesta por parte de la AFP al requerimiento de su afiliado vulnera a lo menos la igualdad ante la ley, además entrega un mensaje sobre el rol de los tribunales, sobre lo cual señala que; “[e]l mensaje que se entregue por medio de las determinaciones de los tribunales, no solamente decide el caso particular, orienta en la construcción de la sociedad que queremos y este juez estima que el Estado no puede permitir estas conductas y esta forma de ejercer sus facultades por una entidad privada que ejerce funciones públicas, especialmente, en este caso, respecto de personas que se encuentran en una múltiple condición de vulnerabilidad, por ser pensionado del sistema de AFP, con una pensión asistencial mínima; su edad, que le hace difícil vincularse con los sistemas modernos de administración y gestión, como por su situación económica derivada de recibir una pensión asistencial y solidaria de vejez de \$90.206, luego de cotizar legalmente en la misma AFP por casi treinta años, desde 1981 a 2009.”<sup>20</sup>

El reconocimiento de diversas causas de vulnerabilidad y la discriminación que cada una lleva aparejada por parte de la Corte Suprema es efectivamente un avance en dirección a la aplicación plena de los criterios internacionales en relación con este tipo de discriminación, la cual como se mencionó, importa un reforzado agravio a la dignidad de la persona que la padece, requiriendo por lo mismo de una especial consideración por parte de todo el aparataje estatal, sea ello para evitarla o bien detener sus efectos gravosos sobre quien la padece.

#### Bibliografía Citada

- Combahee River Collective. (1977) 2012. “Un Manifiesto Feminista Negro”. En Lucas R. Platero Méndez (ed.). Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada. Traducción al español por Lucas Platero y Javier Sáez. Barcelona: Bellaterra, p. 76.
- Fernando Rey Martínez. 2008. “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. Revista Española de Derecho Constitucional, 84, p. 254.

#### Jurisprudencia Citada

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (2006): sentencia de 26 de septiembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

---

<sup>20</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N° 73935, de 24 enero 2017.

- Asunto B.S contra España (2012): sentencia de 24 de Julio de 2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N°47159/08
- Caso Gonzales Lluy y otros v.s Ecuador (2015) sentencia de 1 septiembre de 2015, Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Caso I.V. Vs. Bolivia. (2016): sentencia de 30 de noviembre de 2016, Corte Interamericana de Derechos Humanos Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- L.C.L con C.P.T.F (2016): Corte Suprema Rol N°92795 (Apelación) sentencia de 1de diciembre de 2016.
- J. del C.P.P. con AFP P.S.A (2017) Corte Suprema, Rol N°73935, sentencia de 24 de enero 2017.

#### Tratados Internacionales Citados.

- Organización de los Estados Americanos. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”
- Organización de los Estados Americanos. 2015. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

#### Comunicaciones y recomendaciones Citados.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II., DOC. 30/14.
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2000.
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2000
- (CEDAW) comunicación 32/2011 Jallow c. Bulgaria. recomendaciones generales.